Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., O. N. c/ M., R. D. C. s/ DIVORCIO", expte. nro. 98/2020,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 262/2019), por haber interpuesto y fundado a fs. 55/57 la Dra. M. M. D. B., por derecho propio, recurso de apelación contra el punto 7°) de la sentencia de fs. 52/54 que reguló sus honorarios profesionales en VEINTISIETE (27) JUS.

**I.** Se agravia porque considera que el presente proceso tiene contenido económico, toda vez que se han homologado acuerdos sobre composición de la masa ganancial, distribución y liquidación de bienes y compensación económica, ordenándose que oportunamente se pague íntegramente la tasa de justicia –puntos 3° y 4°, fs. 3vta.-. Sostiene que no debieron regularse sus honorarios en JUS, sino que corresponde regular en un porcentaje del monto del proceso. Asevera que se debió aplicar el art. 34 de la ley arancelaria y no el art. 29 como se hizo.

**II.-** De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso donde, además de decretarse el divorcio, se homologaron acuerdos sobre composición de la masa ganancial, distribución y liquidación de bienes y compensaciones económicas.

Se debe destacar que en la sentencia definitiva de fs. 52/54, las costas se impusieron en el orden causado y se regularon honorarios a los letrados de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 29 y 49 de la ley arancelaria.

De lo expuesto surge que, en el caso particular, el obligado al pago de los honorarios de la letrada recurrente es su propia patrocinada, Sra. M., en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses, dado que la impugnante apela que no se hayan regulado sus honorarios en un porcentaje del monto del proceso, habiéndose regulado en JUS, es decir, se entiende que apela dichos estipendios por bajos en su propio derecho, pero no apela por altos por su

representada cuyo interés representa, incumpliendo así con su deber como abogada patrocinante de la parte. Tampoco los emolumentos fijados habían sido notificados en forma personal a la obligada al pago.

Recién tomó conocimiento cuando el tribunal corrió traslado de la expresión de agravios de la Dra. M. D. B. –fs. 58- y la parte revoca el patrocinio, presentándose con nueva letrada patrocinante –fs. 61-.

Efectivamente, la parte ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII nro. 4, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así, se ha dicho: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (*cf*. Roberto Berizonce - Héctor Méndez, “Honorarios de abogados y procuradores”, p. 246; SI nro. 262/95, SD nro. 36/96, 146/96); "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal, que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (*cf*. esta Sala B, S.I. nro. 84/2008 y Sala A, S.I. nro. 01/2008).

Por lo tanto, debe rechazarse el recurso interpuesto por la letrada.

Más allá de lo resuelto precedentemente, cabe advertir que de la fundamentación realizada por la jueza surge que se efectuó regulación por el divorcio decretado. Se entiende que quedó diferida la regulación correspondiente por la liquidación de la sociedad

conyugal a la etapa procesal oportuna, esto es una vez efectivizados los acuerdos celebrados mediante las correspondientes inscripciones, la agregación de la valuaciones correspondientes a los bienes y el pago de la tasa de justicia.

Ergo, tal pretensión resulta prematura. Y no se advierte que pueda salvarse mediante la aplicación de un porcentual, pues es preciso conocer el valor de los bienes del matrimonio disuelto para apreciar el *quantum* regulatorio, no solo en función del art. 6 de la ley arancelaria, sino a los efectos de contar con pautas equitativas de regulación.

Es que para constatar la idoneidad de la regulación, no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 6), constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

El criterio expuesto se compadece con la propia regulación arancelaria que prevé el devengamiento de dos honorarios independientes, uno devengado por la labor relativa al divorcio y otro por la liquidación derivada de la disolución del vinculo conyugal (*cf*. Passaron-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 1, p. 472).

**III**. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido y trascendencia jurídica y moral para las partes (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII-4 y 15).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. M. D. B.

a fs. 55/57 y confirmar la regulación de fs. 52/54.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

**1)** Rivadavia, **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. M. D. B. a fs. 55/57 y confirmar la regulación de fs. 52/54.

**2)** Imponer las costas en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. A. C. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**